

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 840

*Referencia:* 840

*Año:* 1952

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-09-1952

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION N° 1 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EL DIA 5 DEL CORRIENTE EN LA QUE SE ADOPTO EL REGLAMENTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y DE LAS ACTIVIDADES QUE ORIGINAN APUESTAS.

*Dictada por:* MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 11923

*Publicada el:* 06-11-1952

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Juegos de azar, Apuesta

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.340

*Rollo:* 56

*Posición:* 956

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 1952 } NUMERO 11.923

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 840 de 15 de Septiembre de 1952, por el cual se aprueba una resolución.

##### Sección Primera

Resueltos Nos. 114 y 115 de 13 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Acta de la sesión celebrada por la Junta creada por decreto de Gabinete N° 41 de 8 de Agosto de 1946.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 841 de 26 de Septiembre de 1952, por el cual se asignan funciones a unos organismos.

Decreto N° 843 de 26 de Septiembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### APRUEBASE UNA RESOLUCION

#### DECRETO NUMERO 840

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se aprueba la Resolución N° 1 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 5 del corriente mes en la que se adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan apuestas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y especialmente la que le confiere el artículo 5° del Decreto-Ley 19 de 1947, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Junta de Control de Juegos en sesión celebrada el día 5 del corriente mes adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan apuestas y a tal fin expidió la Resolución N° 1 de esa misma fecha;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Reglamento y en el mencionado artículo 5° del Decreto-Ley 19 de 1947, es necesaria la aprobación del Organismo Ejecutivo, impartida por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la vigencia del Reglamento indicado,

#### DECRETA:

Artículo único: Apruébase la Resolución N° 1 dictada por la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan apuestas, cuyo texto es el siguiente:

#### RESOLUCION NUMERO 1

“República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Junta de Control de Juegos.—Resolución Número 1.—Panamá, Septiembre 5 de 1952.

En la sesión celebrada en esta fecha, la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar ha considerado el proyecto de Reglamento de Juegos y de las Actividades que originan apuestas y habiéndose puesto de acuerdo sobre el mismo le ha impartido su aprobación.

Por lo tanto,

#### RESUELVE:

1° Apruébase el mencionado Reglamento cuyo texto es el siguiente:

La Junta de Control de Juegos decidirá sobre el

rizada por el Artículo 5° del Decreto-Ley 19 de 1947 y por el Decreto-Ley 20 del mismo año, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de dicho Decreto-Ley 19 la Junta de Control de Juegos funciona como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y tiene ‘por función estudiar y resolver todos los problemas que surjan con motivo de la explotación por el Estado de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas’.

Que según el artículo 5° del mismo Decreto-Ley ‘La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, los que entrarán en vigencia después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo’.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto-Ley 20 de 8 de Mayo de 1947 ‘se autoriza a la Junta de Control de Juegos para que en representación del Estado asuma la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional’.

Que el artículo 2° del mismo Decreto-Ley dice: ‘La explotación de los juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse en las poblaciones que tengan más de cien mil habitantes, previa determinación del Ejecutivo, y bajo las condiciones siguientes:

a) En salones, locales o edificios especialmente construidos o acondicionados para casinos. No podrán funcionar en una misma población más de un establecimiento de esta naturaleza.

b) En Hipódromo. Podrá autorizarse el funcionamiento de Oficinas de apuestas en poblaciones mayores de cuarenta mil habitantes.

c) En los días y durante las horas que determina la Junta de Control de Juegos;

d) Según las reglas y usos internacionales vigentes para cada clase de juego’.

Que el artículo 3° de dicho Decreto-Ley 20 dice: ‘solamente podrán concurrir a los sitios donde se exploten los juegos de suerte y azar, las personas mayores de edad que comprueben encontrarse en alguno de los casos siguientes:

1°—Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República;

2°—Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas netas anuales asciendan a doce mil balboas, por lo menos, y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta; y

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
RAFAEL MARENCO

Encargado de la Dirección  
Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Rolleno de Barraza.—TQ: 2-2271  
Apartado N° 451

## TALLERES:

Imprenta Nacional.—Rolleno  
de Barraza.

## AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36  
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B. 5.00.—Exterior: 10. 7.00  
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00.

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suito: B. 0.65.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

3º.—Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta neta anual por lo menos de doce mil balboas.

Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar de éstos.

Que el artículo 6º del mismo Decreto-Ley expresa: 'No se permitirá la entrada a las salas de juego a los empleados de manejo del Estado, ya sean estos Liquidadores, o pagadores, ni a las personas que manejan fondos de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, como el Banco Nacional, Banco de Urbanización y Rehabilitación, Banco Agro-Pecuario e Industrial, Bancos Provinciales, Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Lotería Nacional de Beneficencia y demás instituciones semejantes. También se les negará la entrada a las salas de juegos a los empleados de manejo de los Bancos y Compañías de Seguros particulares, cuando así lo soliciten sus Gerentes a la Administración del Casino, y suministren los datos de identificación de esas personas, y se les permitirá a esos Gerentes enviar eventual y transitoriamente inspectores que verifiquen si tales empleados de manejo entran o no a las salas de juego'.

Que continuamente se cometen infracciones tanto del precepto constitucional que confía exclusivamente al Estado esta clase de actividades como del Decreto-Ley N° 19 de 1947 por el cual se atribuyó a la Junta de Control de Juegos, dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, todo lo relacionado con la referida explotación.

Que no es posible demorar más la expedición de un reglamento adecuado para evitar fraudes y, llegado el caso, sancionar las infracciones que se cometan.

Por ello, la Junta de Control de Juegos acuerda dictar el siguiente

**REGLAMENTO:**

Artículo 1º Son Juegos de Suerte y Azar aquellos juegos en que el resultado adverso o favorable no depende principalmente del talento o habilidad del jugador.

Artículo 2º Se entiende por apuestas la obligación que contrae una persona de comprometer una suma de dinero u otra cosa cualquiera que perderá en favor de otra u otras personas, si fuera favorable a éstas el resultado incierto de un suceso o evento futuro. El dinero o la cosa materia de la apuesta, pueden ser previamente

depositados o consignados o puede su entrega verificarse después de conocido el resultado del suceso o evento de que trata.

Artículo 3º Se entiende por actividades que originan apuestas aquéllas en que ordinariamente tales apuestas son el objeto, motivo, o base principal de su existencia.

Artículo 4º Ningún particular o empresa privada podrá explotar juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas. Tal explotación corresponde únicamente al Estado, como arbitrio rentístico, por medio de la Junta de Control de Juegos creada por el Decreto-Ley 19 de 8 de Mayo de 1947.

Artículo 5º Corresponde a la Junta de Control de Juegos resolver, en cada caso particular, si determinado juego es de suerte y azar, según el artículo 1º o si determinada actividad es de las que originan apuestas, según el artículo 3º.

Artículo 6º La Junta de Control de Juegos tomará los acuerdos encaminados a que la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas, rinda la mayor entrada posible al Fisco.

Artículo 7º La Junta de Control de Juegos podrá establecer Casinos o Casas de Juegos en las cuales se explotarán en locales cerrados, juegos de suerte y azar. Podrá también establecer actividades que originen apuestas en locales abiertos o cerrados a base de juegos de destreza, de eventos deportivos con patines, bicicletas y también jai-lai, tiro al blanco, carreras de animales o vehículos y otros semejantes.

Artículo 8º Solamente podrán concurrir a los Casinos o Casas de Juegos que la Junta de Control de Juegos establezca: 1º Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República; 2º Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas netas anuales ascienda a doce mil balboas por lo menos, y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta; y 3º Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta neta anual por lo menos de doce mil balboas. Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar de éstos.

Artículo 9º Son Rifas de Propaganda las rifas en las cuales los que toman parte en ella adquieren, sin costo alguno, su derecho a participar en el sorteo del premio o premios de que se trate. Las Rifas de Propaganda deberán ser autorizadas previamente por la Junta de Control de Juegos y la persona o entidad que organice tales rifas deberá pagar al Fisco el impuesto de donaciones sobre el valor del objeto u objetos que constituyan el premio o premios que se rifen.

Artículo 10. Son Rifas de Especulación las que se hacen por sistema cooperativo de modo que todos los que en ella participan contribuyen a formar un fondo común que se destinará a pagar el costo del objeto u objetos que se rifan, más los gastos de la operación, mas una utilidad razonable.

Artículo 11. Para autorizar una rifa de especulación se observarán los siguientes requisitos: 1º La solicitud correspondiente deberá extenderse en papel sellado.

2º Se pagará previamente a la Com. F. F. F.

Nacional el 5% bruto del valor de la rifa cuyo valor, para este efecto, será el de la diferencia entre el importe total de los boletos de la rifa y el valor del objeto rifado, siendo entendido que dicho porcentaje no podrá bajar de B. 250.00.

3º El interesado comprobará previamente ante la Junta, la propiedad del objeto que va a rifar, mediante el documento de compra. Si el objeto fuere de propiedad ajena además del mencionado documento tendrá que aportar la autorización del dueño.

4º El interesado garantizará previamente a satisfacción de la Junta, la entrega del objeto rifado, a fin de evitar engaños o fraudes en perjuicio de terceros.

5º El monto del valor, representado en billetes o boletos no excederá del doble del valor de la cosa objeto de la rifa.

6º La rifa se llevará a cabo en la fecha y tiempo estipulado, entendiéndose con esto que la Junta no concederá prórroga alguna.

7º Los billetes o boletos deberán llevar, para que se tengan como válidos, el sello de la Junta de Control de Juegos el cual se estampará antes de poner en venta dichos boletos.

8º A las personas ganadoras de rifas se les deberá entregar el objeto rifado y en ningún caso dinero en efectivo.

9º Se concede acción popular para los denuncios de rales infracciones.

Artículo 12. Las rifas de especulación con respecto a las cuales el valor total de los boletos exceda de B/. 250.00 se autorizarán por la Junta de Control de Juegos y el interesado acompañará a su petición el recibo de haber hecho a la Cruz Roja Nacional, el pago a que se refiere el ordinal 2º del artículo anterior.

Artículo 13. Las rifas de especulación en las cuales el valor total de los boletos sea de B/. 250.00 o menos serán autorizadas por el Alcalde del Distrito y el interesado presentará a la Alcaldía junto con su solicitud la constancia de haber pagado en la Administración General de Rentas Internas el impuesto correspondiente al 10% del valor total de los boletos. Los boletos de esas rifas deberán llevar para su validez el sello de la Administración General de Rentas Internas y de la Alcaldía del Distrito.

Artículo 14. Se denominan *Clubs de Mercaderías* los sistemas de venta de mercancía y artículos de comercio por método cooperativo mediante el cual cada participante o socio del club suscribe una acción o participación, en virtud de la cual se obliga a pagar una cuota determinada en dinero durante una serie de períodos sucesivos al vencimiento de los cuales tiene derecho a percibir las mercaderías o artículos de comercio que son objeto del Club. En cada período de pago, cada socio tendrá derecho a recibir dichas mercancías o artículos, sin obligación de continuar pagando cuotas, si el número de su acción o participación en el Club resulta igual a las dos últimas cifras del primer premio del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia que se celebre en la semana correspondiente a dicho período de pago.

Cada club constará de cien acciones o participaciones, numeradas del 00 al 99, y el valor total

de todas las acciones o participaciones de cada Club no podrá exceder en más del veinte por ciento (20%) el valor corriente de venta de las mercaderías o artículos que son objeto del Club.

Todo Club de Mercaderías deberá ser previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos y al permiso correspondiente se le adherirán timbres a razón de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas (B/. 100.00) o fracción del valor total de todas las acciones o participaciones en que se divide el Club.

Artículo 15. La Junta de Control de Juegos comisionará al Administrador General de Rentas Internas para el control y la administración de las gallerías o establecimientos de rifas de gallos y la de juegos tales como boliches y similares.

Artículo 16. El Administrador General de Rentas Internas señalará anualmente antes del 31 de Diciembre a cada establecimiento de los mencionados en el artículo anterior que están funcionando en el país con la debida autorización, la cuota fija mensual que debe satisfacer al Tesoro Nacional en el año siguiente.

Artículo 17. El pago de las cuotas establecidas se hará por trimestres, semestres o años fiscales, y por anticipado, en las oficinas de recaudación provinciales. Su falta de pago determinará cancelación del permiso correspondiente.

Su falta de pago determinará cancelación del permiso correspondiente.

No podrá funcionar ninguno de los establecimientos ni juegos de que trata el artículo 14 sin autorización escrita del Administrador General de Rentas Internas, debidamente aprobada por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 18. Las autoridades de policía deberán prestar a la Junta de Control de Juegos toda la cooperación necesaria que se le requiera a los fines de cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 19. Las infracciones de las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con multas no inferiores a B/. 25.00 ni mayores de B. 500.00.

Estas multas serán impuestas de oficio o en virtud de denuncia, por el Administrador General de Rentas Internas, y se tramitarán con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 32 de 1933 sobre defraudaciones fiscales.

Artículo 20. El importe de las multas que se impongan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior ingresarán al Tesoro Nacional y, una vez efectuado dicho ingreso, se pagará al denunciante, si lo hubiera, el porcentaje establecido en el artículo 8º de la Ley 80 de 1934.

Artículo 21. El presente Reglamento será sometido a la aprobación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

2º Sométase esta Resolución a la aprobación del Órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 5º del Decreto-Ley N° 19 de 3 de Mayo de 1947.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos,

GALILEO SOLÍS.

El Contralor General de la República, Miembro de la Junta de Juegos,

HENRIQUE OSARIO.

*Alejandro Remón,*  
Miembro de la Junta de Control de Juegos.

*Juan José García,*  
Miembro de la Junta de Control de Juegos.

*T. Gabriel Dugue,*  
Miembro de la Junta de Control de Juegos.

Diana A. Vergara,  
Secretaria ad-hoc."

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

304 de 8 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre tres (3) cajas que contienen Whisky Kentucky Tavern a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá;

Que dicha exoneración se basa en el Aparte f) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá la exoneración de derechos de importación sobre tres (3) cajas que contienen Whisky Kentucky Tavern destinadas a dicha Representación Diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
*Ramón A. Saavedra.*

### CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

#### RESUELTO NUMERO 714

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 714.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores en Nota D. P. Nº 367 de 8 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja con máquina de escribir, marca "Royal", procedente de Washington, Estados Unidos, consignada a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá;

Que dicha exoneración se basa en el Aparte f) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá la exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja que contiene una máquina de escribir marca "Royal" destinada a dicha Representación Diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
*Ramón A. Saavedra.*

#### RESUELTO NUMERO 715

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 715.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores en Nota D. P. Nº

#### ACTA NUMERO 6

de la sesión celebrada por la Junta creada por Decreto de Gabinete Nº 41 de 8 de Agosto de 1946.

En la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, a las 11 a.m., se reunió en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la Junta creada por el Decreto de Gabinete Nº 41 de 8 de Agosto de 1946 para estudiar y resolver las solicitudes que se presenten a la Oficina del Custodio, integrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República y el Custodio de Bienes de Extranjeros, cargos desempeñados en la actualidad por los señores Galileo Solís, Henrique Obarrio y Antonio Moscoso B., respectivamente.

Estando presentes los tres funcionarios indicados se dió comienzo a la sesión, presidida por el señor Solís, Ministro de Hacienda, y actuando como Secretario el señor Moscoso, en su calidad de Custodio.

El señor Moscoso dijo que iba a presentar a consideración de la Junta los últimos reclamos pendientes, que se referían a aquellos casos con respecto a los cuales era posible se impusiera la devolución de determinadas sumas. Por su orden, hizo la siguiente presentación:

*Reclamo de los Herederos de Antonio B. Monverde.* Se trata de la devolución del producto de la administración de los bienes de propiedad de este señor, que le fueron incautados durante la pasada guerra y puestos bajo control del Custodio. La solicitud la hace el Licenciado Carlos Sureda C., con poder debidamente otorgado. Dichos bienes les fueron devueltos a los interesados el 1º de Abril de 1947, por autorización de la Junta acordada en la sesión de 12 de Marzo de ese mismo año. Al hacer la devolución se dejó expresamente advertido que el producto de la administración les sería entregado posteriormente, cuando los Auditores de la Contraloría rindieran el informe del caso. Dichos Auditores, seño-